

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

SUMARIO

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2000. 2. RECURSOS DE AMPARO. 3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. 4. CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD. 5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. 6. RESUMEN DE DOCTRINA.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

LUCRECIO REBOLLO DELGADO

Profesor del Departamento de Derecho Constitucional de la UNED

1. RESUMEN DE ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL TERCER CUATRIMESTRE DE 2000

El Tribunal Constitucional ha dictado durante este período un total de 102 sentencias, distribuidas de la forma que refleja el presente cuadro:

	<i>Recursos de amparo</i>	<i>Recursos de Inconstituc.</i>	<i>Cuestiones</i>	<i>Conflictos</i>
Sentencias	91	5	3	3

Como es costumbre en esta sección de la Revista, agrupamos el número de recursos de amparo atendiendo al derecho que se dilucida o que es parte central del argumento del Tribunal Constitucional.

2. RECURSOS DE AMPARO

PRINCIPIO DE IGUALDAD

STC 236/2000, de 16 de octubre
STC 237/2000, de 16 de octubre

- STC 241/2000, de 16 de octubre
- STC 244/2000, de 16 de octubre
- STC 250/2000, de 30 de octubre
- STC 267/2000, de 13 de noviembre

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

- STC 297/2000, de 11 de diciembre

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

- STC 283/2000, de 27 de noviembre

SECRETO DE LAS COMUNICACIONES

- STC 299/2000, de 11 de diciembre

LIBERTAD SINDICAL

- STC 224/2000, de 2 de octubre
- STC 257/2000, de 30 de octubre
- STC 265/2000, de 13 de noviembre
- STC 269/2000, de 13 de noviembre
- STC 308/2000, de 18 de diciembre

DERECHO AL HONOR

- STC 282/2000, de 27 de noviembre

DERECHO AL JUEZ LEGAL

- STC 278/2000, de 27 de noviembre

LIBERTAD PERSONAL

- STC 231/2000, de 2 de octubre
- STC 233/2000, de 2 de octubre
- STC 263/2000, de 30 de octubre
- STC 287/2000, de 27 de noviembre

STC 288/2000, 27 de noviembre
STC 304/2000, de 11 de diciembre
STC 305/2000, de 11 de diciembre

IGUALDAD EN EL ACCESO A FUNCIONES PÚBLICAS

STC 240/2000, de 16 de octubre
STC 279/2000, de 27 de noviembre

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Deficiencias procesales

STC 210/2000, de 18 de septiembre
STC 212/2000, de 18 de septiembre
STC 213/2000, de 18 de septiembre
STC 216/2000, de 18 de septiembre
STC 217/2000, de 18 de septiembre
STC 218/2000, de 18 de septiembre
STC 219/2000, de 18 de septiembre
STC 225/2000, de 2 de octubre
STC 226/2000, de 2 de octubre
STC 227/2000, de 2 de octubre
STC 228/2000, de 2 de octubre
STC 229/2000, de 2 de octubre
STC 232/2000, de 2 de octubre
STC 245/2000, de 16 de octubre
STC 247/2000, de 16 de octubre
STC 253/2000, de 30 de octubre
STC 254/2000, de 2 de octubre
STC 256/2000, de 30 de octubre
STC 257/2000, de 30 de octubre
STC 262/2000, de 30 de octubre
STC 266/2000, de 13 de noviembre
STC 268/2000, de 13 de noviembre
STC 270/2000, de 13 de noviembre
STC 271/2000, de 13 de noviembre
STC 280/2000, de 27 de noviembre
STC 281/2000, de 27 de noviembre
STC 284/2000, de 27 de noviembre

STC 286/2000, de 27 de noviembre
STC 294/2000, de 11 de diciembre
STC 296/2000, de 11 de diciembre
STC 298/2000, de 11 de diciembre
STC 311/2000, de 18 de diciembre

2. Acceso a la justicia

STC 215/2000, de 18 de septiembre
STC 252/2000, de 30 de octubre
STC 259/2000, de 30 de octubre
STC 285/2000, de 27 de noviembre
STC 293/2000, de 11 de diciembre
STC 295/2000, de 11 de diciembre

3. Acceso a los recursos

STC 220/2000, de 18 de septiembre
STC 221/2000, de 18 de septiembre
STC 222/2000, de 18 de septiembre
STC 230/2000, de 2 de octubre
STC 239/2000, de 16 de octubre
STC 251/2000, de 30 de octubre
STC 258/2000, de 30 de octubre
STC 260/2000, de 30 de octubre
STC 277/2000, de 27 de noviembre

4. Ausencia de motivación en la resolución

STC 264/2000, de 13 de noviembre
STC 301/2000, de 11 de diciembre
STC 309/2000, de 18 de diciembre

5. Derecho a obtener una resolución fundada en derecho

STC 255/2000, de 30 de octubre

6. *Derecho a un juez imparcial*

STC 310/2000, de 18 de diciembre

7. *Reformatio in peius*

STC 238/2000, de 16 de octubre

8. *Derecho a un proceso sin dilaciones*

STC 303/2000, de 11 de diciembre

9. *Derecho a la presunción de inocencia*

STC 249/2000, de 30 de octubre

STC 302/2000, de 11 de diciembre

10. *Derecho a utilizar los medios de prueba*

STC 211/2000, de 18 de septiembre

STC 243/2000, de 16 de octubre

STC 246/2000, de 16 de octubre

11. *Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías*

STC 214/2000, de 18 de septiembre

STC 241/2000, de 16 de octubre

12. *Principio de legalidad*

STC 299/2000, de 30 de noviembre

STC 307/2000, de 18 de diciembre

STC 312/2000, de 18 de diciembre

3. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 235/2000, de 5 de octubre. Resuelve el recurso planteado por más de cincuenta diputados del Congreso de los Diputados, relativo al artículo 99 de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local, modificada por Ley 31/1991 y Ley 10/1993, en lo relativo a la libre designación de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional. El fallo establece la desaparición sobrevenida del contenido del recurso al respecto de la Ley 31/1991. En relación con la Ley 10/1993, lo desestima. Formula voto particular el Magistrado García Manzano, para quien debía haberse estimado el segundo de los recursos, puesto que lesionada el art. 103.3 CE.

STC 274/2000, de 15 de noviembre. Resuelve el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo contra varios artículos de la Ley del Parlamento de Canarias, Ley 5/1996, de 27 de diciembre (Ley de Presupuestos de la Comunidad para 1997). El fallo estima parcialmente el recurso, al entender que las leyes de presupuestos de las diversas Comunidades Autónomas están sometidas a los mismos límites materiales a los que se someten los Presupuestos Generales del Estado, en virtud del artículo 134.2 CE.

STC 289/2000, de 30 de noviembre. Resuelve el recurso promovido por el Presidente del Gobierno, contra la Ley del Parlamento de Islas Baleares 12/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente. El recurso es estimado en su totalidad, al entender que el impuesto lo es sobre bienes inmuebles, lo cual queda prohibido a la Comunidad Autónoma en virtud del artículo 6 de la LOFCA.

STC 290/2000, de 30 de noviembre. Resuelve varios recursos acumulados promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, El Defensor del Pueblo, El Parlamento de Cataluña y por 56 diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra diversos artículos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, Reguladora del Tratamiento de Datos de Carácter Personal. El fallo declara la pérdida sobrevenida del objeto del recurso en parte, y desestima lo demás¹.

STC 292/2000, de 30 de noviembre. Resuelve el recurso promovido por el Defensor del Pueblo, relativo a diversos artículos de la Ley

¹ Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Se estima prácticamente en su totalidad el recurso².

4. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

STC 248/2000, de 19 de octubre. Resuelve la cuestión planteada por la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en relación a las Leyes del Parlamento de las Islas Baleares 1/1984, de Ordenación y Protección de Áreas Naturales de interés especial, y la Ley 8/1985, que declara Sa Punta de N'amer, como área natural de especial interés. Se declara la norma en cuestión acorde con la Constitución, y se reproducen los fundamentos jurídicos utilizados en la STC 28/1997.

STC 273/2000, de 15 de noviembre. Resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, relativa a la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento de Cataluña relativa al canon de saneamiento. El fallo establece que no se vulneran los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones no favorables.

STC 276/2000, de 16 de noviembre. Resuelve cuatro conflictos acumulados, promovidos todos por la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación a el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, en su redacción dada por la Ley 18/1991. El fallo declara inconstitucional y nulo el recargo del 50 por 100, para las liquidaciones fuera de plazo y sin requerimiento previo, al considerar que se vulnera el artículo 24.2 CE. Al fallo formulan voto particular los magistrados Mendizábal Allende y Garrido Falla. El primero entiende que hubiera sido mejor optar por una sentencia interpretativa y conservar la norma. Por su parte, Garrido Falla, no comparte el fundamento de la sentencia, dado que a su juicio hubiera de haberse basado en la denuncia de la arbitrariedad, por desproporcionado.

5. CONFLICTOS DE COMPETENCIA

STC 275/2000, de 16 de noviembre. Resuelve el conflicto promovido por el Gobierno valenciano contra la Disposición final cuarta del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Decreto

² Se comenta esta sentencia en el apartado de Resumen de Doctrina.

84/1993, de 22 de enero. Se declara la pérdida sobrevenida sobre el objeto del conflicto.

STC 306/2000, de 12 de diciembre. Resuelve los conflictos acumulados por la Junta de Castilla y León, y por la Diputación de Cantabria, en relación con el Real Decreto 640/1994, de 8 de abril, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de los Picos de Europa. Se argumenta la invasión de competencias del Estado en las de las Comunidades Autónomas citadas. El recurso se estima parcialmente.

STC 234/200, de 3 de octubre. Resuelve el conflicto promovido por el Gobierno de la Nación contra el Senado, en relación con el Acuerdo de la Mesa de no admitir a trámite la declaración de urgencia del Gobierno relativa a la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de la interrupción voluntaria del embarazo. La sentencia establece que la Mesa del Senado invadió la atribución que el artículo 90.3 CE, concede al Gobierno.

6. RESUMEN DE DOCTRINA

STC 290/2000, de 30 de noviembre. Esta sentencia resuelve los recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y D. Federico Trillo-Figueroa Conde en representación de 56 Diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra los artículos 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2, 24, 31, 39.1 y 2, 40.1 y 2, y Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 5/1992 de 29 de octubre, Reguladora del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (en adelante LORTAD).

Exponemos por separado el fundamento de cada uno de los recursos:

1.º La Generalidad de Cataluña reivindica las competencias de las Comunidades Autónomas para el ejercicio de las potestades y funciones de tutela sobre aquellos ficheros de titularidad privada creados por particulares en la consecución de actividades sobre las que la Comunidad Autónoma puede ostentar títulos competenciales, y sobre los creados por la Administración Local de Cataluña, y por consiguiente considera contraria a la Constitución la reserva de tales competencias con carácter exclusivo a la Agencia de Protección de Datos.

2.º El Parlamento de Cataluña reprocha que la Ley Orgánica que desarrolla el artículo 18.4 CE no puede soslayar el marco de distribución de competencias, ni la interconexión entre los apartados 1 y 4 del artículo citado y el artículo 82.1 CE. En resumen el Parlamento de Cataluña deduce en su recurso que la Ley Orgánica, no configura título competencial alguno en favor del Estado.

3.º El Defensor del pueblo arguye en su recurso que el artículo 19.1 de la LORTAD es inconstitucional por infracción de la reserva de ley dispuesta por el artículo 53.1 CE. Entiende el Defensor del Pueblo que las normas de creación, modificación o supresión de un fichero podrán tener carácter reglamentario; y, en segundo lugar, que esas normas pueden autorizar la cesión de datos sin necesidad de recabar el consentimiento del afectado, en contra, por tanto, de la regla general que sobre el particular establece el artículo 11 de la LORTAD. Esa cesión sin consentimiento del aludido por los datos de carácter personal supone, razona el defensor del Pueblo, un límite al derecho fundamental a la intimidad, y el artículo 19.1 de la LORTAD, autoriza a que dicho límite se concrete en una norma reglamentaria. El Defensor del Pueblo también impugna en su recurso de inconstitucionalidad los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la LORTAD, en sus incisos «impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas», «la persecución de infracciones... administrativas» y «ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección», por entender que lesionan el contenido del artículo 18.1 y 4 CE.

4.º Por último, cincuenta y seis diputados pertenecientes todos ellos al Grupo Parlamentario Popular recurren en inconstitucionalidad los artículos 6.2, 19.1, y 22.1 y 2 de la LORTAD por entender que a su juicio se infringe el apartado 4 del artículo 18 CE, en relación con lo dispuesto en los artículos 10 y 105 b), también de la Constitución. Los términos que utiliza la Ley en los citados artículos, son conceptos jurídicos indeterminados que abandonan el límite al uso de la informática, y que no garantizan de forma efectiva el derecho fundamental a la intimidad. También entienden inconstitucional los diputados recurrentes la posibilidad que el artículo 11 establece de cesión de datos. Y por último, coinciden con el Defensor del Pueblo en la inconstitucionalidad del artículo 22 de la LORTAD.

Por providencia de 21 de diciembre de 1999 el TC hizo uso del artículo 84 de la LOTC, es decir oír a las partes acerca de la posible pérdida sobrevenida de objeto de los recursos de inconstitucionalidad,

dada la publicación en el BOE de 14 de diciembre de 1999 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD) dado que su disposición derogatoria única dejaba sin vigor la LORTAD.

El Parlamento de Cataluña considera que pervive la controversia competencial. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña entiende que la nueva Ley Orgánica 15/1999 no altera en lo sustancial la controversia competencial, pues reproduce en buena parte los contenidos impugnados de la LORTAD y no sana los vicios en que incurría esta Ley. El Defensor del Pueblo comunica mediante escrito de 14 de marzo de 2000 que recurrirá en inconstitucionalidad diversos preceptos de la Ley Orgánica de 1999. Por su parte, el Grupo Parlamentario Popular había manifestado con anterioridad, y reitera ahora, su voluntad de desistir del recurso interpuesto contra la LORTAD.

En sus fundamentos jurídicos el TC se plantea como primer punto a dilucidar, si procede examinar los recursos interpuestos teniendo en cuenta que el objeto de los mismos (LORTAD) es una norma derogada. Recurre para argumentar esta circunstancia el Tribunal a su propia jurisprudencia, en virtud de la cual, los preceptos objeto de un recurso de inconstitucionalidad referido al reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas que hayan sido derogados al tiempo de resolver dicho recurso, producen la extinción del mismo por pérdida sobrevenida de su objeto. De esta forma, a juicio del Tribunal, el examen de la Disposición Derogatoria de la LOPD en relación con los preceptos impugnados, no pueden entenderse como vigentes. Pese a ello, el propio Tribunal recuerda que subsiste la impugnación por razones competenciales respecto a los artículos 24, 31 y 40.1 y 2 de la LORTAD, recogiendo así lo alegado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Parlamento de Cataluña. En resumen el Tribunal entiende que ha de pronunciarse en relación con las competencias que la LORTAD atribuye a la Agencia de Protección de Datos y al Registro General como órgano integrado en ésta, en lo relativo a los ficheros de titularidad privada.

Por lo manifestado, el Tribunal desestima los recursos tanto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad como del Parlamento de Cataluña, fundamentándolo en que la función de la Agencia de Protección de Datos tiene un carácter básicamente preventivo en orden a la protección de datos personales, tanto de los incluidos en bases de datos públicas, como privadas. Además el Tribunal desestima su pretensión argumentado que los recurrentes no fundamentan su reivindicación en

un título competencial específico del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Además, el TC entiende que en el *petitum* de los dos citados recurrentes se está desvirtuando el bien jurídico constitucionalmente relevante, que no es otro que la protección de datos de carácter personal frente a un tratamiento informático. De lo que se desprende, que el objeto de la Ley cuyos preceptos se han impugnado, no es el uso de la informática, sino de la protección de datos personales.

De esta forma termina el Tribunal argumentando que «la garantía de los derechos fundamentales exigida por la Constitución así como de la igualdad de todos los españoles en su disfrute la que en el presente caso justifica que la Agencia de Protección de Datos y el Registro Central de Protección de Datos puede ejercer las funciones y potestades a las que antes se ha hecho referencia respecto a los ficheros informatizados que contengan datos personales y sean de titularidad privada radicados en Cataluña. Y, por ello han de decaer los reproches de inconstitucionalidad que los recurrentes han imputado a los artículos 24, 31 y 40.1 y 2 de la LORTAD».

En lo relativo al resto de los contenidos de la LORTAD recurridos (artículos 6.2, 19.1, 20.3, 22.1 y 2, 39.1 y 2, y Disposición final tercera), el Tribunal establece la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos interpuestos.

A esta Sentencia el Magistrado Jiménez de Parga formula voto particular, en el que comparte el fallo, pero al que reprocha que debió afirmar de modo explícito que el TC reconoce y protege un nuevo derecho fundamental, de libertad informática, que no figura en la tabla de derechos del texto de 1978. De forma concreta afirma Jiménez de Parga que «a mi entender, una de las tareas importantes de los Tribunales Constitucionales es extender la tutela a determinadas zonas del Derecho no expresamente consideradas en las correspondientes Constituciones, cuando, como ocurre en el presente caso, es necesario hacerlo para que no queden a la intemperie, sin techo jurídico alguno, intereses esenciales de los ciudadanos». Reconoce el magistrado que esta labor en el ordenamiento jurídico español es más difícil que en otros, pero justifica su necesidad en dos argumentos:

1.º A juicio del magistrado existen derechos no recogidos en la Constitución (no escritos), y es labor de la jurisprudencia tutelar esos nuevos derechos, y utiliza como ejemplo el sistema constitucional norteamericano. En otras ocasiones, como en Italia (art. 2) o en Alemania (art. 2.1), sus Constituciones mediante determinados preceptos, han facilitado la inclusión de nuevos derechos. A juicio de Jiménez de Parga, nuestra CE no tiene una *cláusula abierta* como remate o corona-

miento de la lista de derechos fundamentales, lo cual justifica la necesidad de configurar derechos fundamentales a través de la jurisprudencia.

2.º Nos recuerda el magistrado, que la STC 254/1993, en su f. j. 6, mencionó, por primera vez en nuestra jurisprudencia, la libertad informática, entendida como un derecho fundamental en sí mismo. Que tiene su fundamento en el art. 10.1 CE, ya que es un derecho inherente a la dignidad de la persona. También son preceptos que facilitan la configuración constitucional de la libertad informática, los contenidos en los artículos 18.1 y 20.1, así como los Tratados y Acuerdos internacionales. Acaba resumiendo que «los cimientos constitucionales para levantar sobre ellos el derecho de libertad informática son más amplios que los que proporciona el art. 18.4 CE».

STC 292/2000, de 30 de noviembre. En la misma fecha que el TC resuelve el recurso de la LORTAD, resuelve el interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD). El Defensor del Pueblo reitera los argumentos de inconstitucionalidad que reprochó a la LORTAD, es decir, el art. 21.1 relativo a la «comunicación de datos entre Administraciones Públicas» y art. 24.1 y 2, relativo a «otras excepciones a los derechos de los afectados». En virtud del primero de los artículos citados, a juicio del Defensor del Pueblo, se posibilita que puedan hacerse cesiones de datos entre Administraciones Públicas para fines distintos a los que motivaron su recogida, a la vez que el titular de esos datos no sea informado, cuando se recaban, de la posibilidad de dicha cesión, al no estar prevista en la norma que crea y regula el fichero. Por último, también entiende inconstitucional el art. 20.1, porque la autorización para efectuar esas cesiones puede contenerse en una norma de rango inferior a la ley.

En relación con el art. 24. 1 y 2, argumenta el Defensor del Pueblo que son contrarios al art. 18.1 CE, pues no respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales al honor y a la intimidad personal y familiar. El inciso primero del art. 24 de la LOPD, exige, a juicio del Defensor del Pueblo, a la Administración de cumplir con las obligaciones de información y advertencia que establece el art. 5.1 y 2 de la misma Ley, si tal cosa pudiera impedir o dificultar gravemente las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la persecución de infracciones administrativas. Esta circunstancia privaría al los individuos de sus derechos de acceso a los datos en poder de la Administración, y en su caso a la obligada rectificación y cancelación.

Para mejor comprensión de las argumentaciones del Defensor del Pueblo, reproducimos el contenido de los artículos impugnados, resaltando en negrilla lo que a su juicio esta afectado de inconstitucionalidad.

Art. 21.1

«Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones Públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones Públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos».

Art. 24

1. «Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 5 no será aplicable a la recogida de datos cuando la información al afectado impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas o cuando afecte a la Defensa Nacional, a la seguridad pública o a la persecución de infracciones penales o administrativas».

2. «Lo dispuesto en el art. 15 y en el apartado 1 del art. 16 no será de aplicación si, ponderados los intereses en presencia, resultase que los derechos que dichos preceptos conceden al afectado hubieran de ceder ante razones de interés público o ante intereses de terceros más dignos de protección. Si el órgano administrativo responsable del fichero invocase lo dispuesto en este apartado, dictará resolución motivada e instruirá al afectado del derecho que le asiste a poner la negativa en conocimiento del Director de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del órgano equivalente de las Comunidades Autónomas».

De esta forma, a juicio del Defensor del Pueblo, la cuestión se centra en entender que los derechos del ciudadano alcanzan a la información, rectificación y cancelación, y éstos son parte integrante de un genérico derecho a la autodeterminación informativa recogido en el art. 18.4 CE, y en el apartado primero del citado artículo. Consecuencia de ello es también que la habilitación que el art. 24.1 y 2 de la LOPD otorga a la Administración Pública, lesiona aquellos derechos.

Separa en sus fundamentos jurídicos el TC la argumentación al respecto de inconstitucionalidad, el art. 21 y el art. 24, por ello nosotros, los analizamos también por separado.

a) Respecto del primero de los artículos, el TC argumenta que «la función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad». En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado». Continúa afirmando el TC, «de este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección del art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal». (f. j. 6).

Más adelante, en el f. j. 7, el Tribunal apostilla que «son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos».

b) Por lo que hace referencia al art. 24 de la LOPD, entiende el TC que el empleo en su apartado primero de la expresión «funciones de control y verificación», abre un espacio de incertidumbre tan amplio que provoca una perversa consecuencia. Así, al habilitar la LOPD a la Administración para que restrinja derechos fundamentales invocando semejante expresión está renunciando a fijar ella misma los límites, apoderando a la Administración para hacerlo. Ello deja al ciudadano en palabras del Tribunal en la «más absoluta incertidumbre» (f.j. 17).

Igual reproche merece el apartado segundo del art. 24 LOPD, pues encierra un grado de incertidumbre aún mayor, pues como afirma el TC, «el interés público en sancionar infracciones administrativas no resulta, en efecto, suficiente, como se evidencia en que ni siquiera se prevé como límite para el simple acceso a los archivos y registros administrativos contemplados en el art. 105 b) CE (f. j. 18).

Consecuente con estas argumentaciones, el TC estima las pretensiones del Defensor del Pueblo y declara contrarios a la CE y nulo, el inciso «cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso», del apartado primero del art. 21 de LOPD. También declara contrarios a la CE y nulos los incisos «impida o dificulte gravemente el cumplimiento de las funciones de control y verificación de las Administraciones Públicas» y «o administrativas», del apartado primero del art. 24. Por último, declara nulo en su totalidad, el apartado segundo del art. 24 de la LOPD.